

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-103/2021

ACTORA: CRISTINA ELVIRA
PÉREZ SILVA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIA: FREYRA BADILLO
HERRERA

COLABORÓ: LUD IRENE SOSA
PEÑA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de
abril dos mil veintiuno².

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA**
en el juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano³ al rubro indicado, promovido por
Cristina Elvira Pérez Silva, quien se ostenta como
precandidata a la diputación local del Distrito XI del PAN, en
contra de la resolución del expediente **CJ/QJA/03/2021**,

¹ En adelante PAN.

² En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno salvo aclaración en contrario.

³ En adelante podrá citarse como juicio ciudadano.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be the initials 'B' or 'B' with a flourish.

emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	3
II. Juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral.....	4
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA.Competencia.....	7
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERA. Suplencia de la queja.....	10
CUARTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio.....	11
QUINTA. Estudio de Fondo.....	15
SEXTA. EFECTOS	61
RESUELVE	64

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado determina **inoperante** el agravio **a)**, y al haber resultado **fundado** el agravio identificado con el inciso **b)** relativo a la falta de exhaustividad por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, se **revoca** la resolución **CJ/QJA/03/2021**, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que emita una nueva resolución, conforme al apartado de efectos de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. **Convocatoria.** El cinco de enero, la Comisión Organizadora Electoral de Veracruz⁴ emitió la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Veracruz, que registrará el PAN con motivo del proceso electoral local 2020 – 2021⁵.

2. **Procedencia de registros.** El dos de enero (*sic*) y cuatro de febrero, mediante acuerdos COEEVER/DIPLOC/PRCDNC/08⁶ y COEEVER/DIPLOC/PRCDNC/022, la Comisión Organizadora Electoral declaró la procedencia de los registros de precandidaturas a la diputación local del Distrito XI del PAN de las fórmulas encabezadas por Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont y Cristina Elvira Pérez Silva, respectivamente.

3. **Solicitud de cancelación de registro.** El doce de febrero, la actora presentó escrito ante la Comisión

⁴ En adelante podrá citarse como Comisión Organizadora Local.

⁵ En adelante podrá referirse como Convocatoria.

Consultable en la página de internet https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1612595257ADENDA%20A%20LA%20CONVOCATORIA%20PARA%20PARTICIPAR%20EN%20EL%20PROCESO%20INTERNO%20DE%20SELECCION%20DE%20FORMULAS%20DE%20CANDIDATURAS%20A%20DIPUTACIONES%20LOCALES%20MR%20EN%20EL%20ESTADO%20DE%20VERACRUZ.pdf en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL" consultable en Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373, así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>.

⁶ No pasa por desapercibido para este Tribunal que el referido acuerdo, publicado en la página de la Comisión Organizadora Local https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2021/02/Procedencia-Dip.-Local-Dto.-11.-Lilian-del-Carmen-Cerecedo-B.-G._1.pdf señala que la fecha de emisión del acuerdo de procedencia de registro como precandidata de Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont es de dos de enero de dos mil veintiuno, no obstante, tomando en consideración que la Convocatoria fue emitida el cinco de enero y que la solicitud de registro de la referida ciudadana, conforme a lo establecido el antecedente X del referido acuerdo, fue presentada el veintiocho de enero, en ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la fecha establecida por la Comisión Organizadora Local constituye un *lapsus calami* sin que ello genere incidencia a la validez del acuerdo de referencia.

TEV-JDC-103/2021

Organizadora Loca mediante el cual solicitó la cancelación de registro de Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont, como precandidata a la diputación local del Distrito XI, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

4. Acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral de Veracruz. El trece de febrero, la Comisión Organizadora Local mediante acuerdo COEEVER-COE/0121/2021, por mayoría de votos, consideró procedente revocar el acuerdo COEEVER/DIPLOC/PRCDNC/008 relativo a la procedencia de registro como precandidata de Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont, al considerar que se acreditaba la realización de actos anticipados de campaña.

5. Resolución CJ/QJA/03/2021. El tres de marzo, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, emitió la resolución en comento, recaída a la promoción presentada por Cristina Elvira Pérez Silva⁷.

II. Juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral.

6. Demanda. El nueve de marzo, Cristina Elvira Pérez Silva presentó demanda de juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en contra de la resolución **CJ/QJA/03/2021**, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

7. Integración, turno y requerimiento. El diez de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-103/2021**, turnándolo a la ponencia a

⁷ Resolución notificada por estrados a la actora y demás interesados el cinco de marzo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

su cargo, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

8. **Constancia de certificación.** El diecisiete de marzo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral hizo constar que, previa búsqueda en los registros de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable no remitió promoción alguna para dar cumplimiento al acuerdo de diez de marzo.

9. **Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de dieciocho de marzo, se requirió, nuevamente, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que remitiera las constancias de publicación; los escritos de tercer interesado o de no comparecencia, así como el informe circunstanciado.

10. **Constancia de certificación.** El veinticinco de marzo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral hizo constar que, previa búsqueda en los registros de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable no remitió promoción alguna para dar cumplimiento al acuerdo de dieciocho de marzo.

11. **Nuevo requerimiento.** El veintiséis de marzo, derivado de la omisión por parte de la responsable de dar contestación a los acuerdos de diez y dieciocho de marzo, la Magistrada Instructora dictó nuevo requerimiento dirigido a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, así como a la Comisión Organizadora Local.

12. **Recepción de constancias.** El veintiséis de marzo la Comisión Organizadora Local informó diversas cuestiones relacionadas con el presente asunto.

13. **Recepción de constancias.** El veintisiete siguiente, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN remitió las constancias de publicitación y diversas constancias relacionadas con el presente asunto.

14. **Nuevo requerimiento.** El veintinueve de marzo, la Magistrada Instructora requirió nuevamente a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, así como a la Comisión Organizadora Local con la intención de contar con los elementos suficientes para resolver el presente asunto.

15. **Recepción de constancias.** El treinta de marzo y cinco de abril, la Comisión Organizadora Local y la Comisión de Justicia del Consejo Nacional remitieron diversas constancias en atención al acuerdo de requerimiento señalado en el punto anterior.

16. **Nuevo requerimiento.** El siete de abril, la Magistrada Instructora, con la intención de contar con los elementos necesarios para resolver, requirió a la Comisión Organizadora Local que informara cuestiones relacionadas con el presente asunto, mismo que fue cumplimentado en la misma fecha.

17. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora en el asunto de cuenta lo admitió, cerró instrucción y lo puso en estado de resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral, asimismo, citó a la sesión pública



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos⁸.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

18. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁹; 349, fracción III, 354, 401, fracción I, 402, fracción VI y 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

19. Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano, promovido en contra de la resolución intrapartidista CJ/QJA/03/2021, emitida el cinco de marzo por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, derivada de la presentación de un escrito ante la Comisión Organizadora Local por la actora, relacionado con la supuesta realización de actos anticipados de campaña por parte de Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont, precandidata a Diputada local por el Distrito XI del PAN.

20. Por tanto, la controversia planteada debe ser conocida por este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

21. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el

⁸ <http://www.teever.gob.mx/files/Reformas-a-Lineamientos-Jurisdiccionales-m.pdf>

⁹ En lo subsecuente podrá citarse como Constitución local.

presente medio de impugnación es procedente al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366 del Código Electoral, como se muestra enseguida:

22. Forma. La demanda de juicio ciudadano se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la actora y domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, le generan un agravio y ofrece pruebas, por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

23. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días naturales siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral.

24. Lo anterior, porque la resolución impugnada emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN el cinco de marzo, fue notificada a la actora por estrado físicos y electrónicos en misma fecha.

25. De esta forma, en términos del artículo 393 del Código Electora, dicha notificación surtió efectos al día siguiente, por tanto, el plazo de cuatro días para interponer la demanda del presente juicio, transcurrió del siete al diez de marzo, contabilizándose todos los días y horas como hábiles, ya que la resolución impugnada se produce durante el desarrollo del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

proceso electoral, y guarda relación directa con la etapa de preparación de la elección.

26. Por tanto, al presentarse el medio de impugnación el nueve de marzo, es evidente que fue promovido dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su notificación, por lo que se cumple con el requisito de oportunidad.

27. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés para promover el presente juicio ciudadano.

28. En esa tesitura, la legitimación de la parte actora deviene de lo dispuesto por los artículos 355 fracción I, 356, fracción II, del Código Electoral, que faculta a la ciudadanía, por sí misma y en forma individual, para interponer el juicio, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar cargo de elección popular y de filiación.

29. Por su parte, se estima que el requisito de interés jurídico igualmente se encuentra colmado, porque la ciudadana Cristina Elvira Pérez Silva, quien se ostenta como precandidata a diputada local por el Distrito XI, acude al presente juicio ciudadano a impugnar la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, recaída a su escrito mediante el cual solicitó la cancelación del registro de Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont como precandidata a Diputada Local por el Distrito XI del PAN, por actos que a su decir constituyen actos anticipados de campaña.

30. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que, en contra del acuerdo emitido por la autoridad señalada como

responsable, no procede algún medio de defensa que deba agotar el recurrente antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

31. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada

TERCERA. Suplencia de la queja.

32. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 360, fracción III, del Código Electoral, en el juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo¹⁰.

33. Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia se pueden analizar los argumentos de la parte actora que expresa motivos de agravios, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de la demanda, para que este Tribunal se pueda

¹⁰ Jurisprudencia 2/98, identificable con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ocupar de su estudio conforme a las disposiciones que resulten procedentes al caso.

34. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

35. Se suple en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de agravios, de acuerdo con el artículo 360, fracción III, del Código Electoral.

CUARTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio

Síntesis de agravios

36. Del estudio integral del escrito de demanda presentado, se advierte que los agravios de la actora consisten en lo siguiente:

a) Violaciones procesales por parte de la Comisión Organizadora Local y la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN

37. La actora manifiesta, que derivado de su escrito presentado ante la Comisión Organizadora Local mediante el cual solicitó la cancelación del registro de Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont, como precandidata a Diputada Local del

B

TEV-JDC-103/2021

Distrito XI de Veracruz por el PAN, la referida Comisión emitió el acuerdo COEEVER-COE/0121/2021 mediante el cual revocó el acuerdo COEEVER/DIPLOC/PRCDNC/008 que declaraba procedente el registro como precandidata de la ciudadana referida.

38. En atención a lo anterior, refiere que Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont participó con el registro cancelado en el proceso interno de selección de candidatos del PAN, toda vez que no se emitió documentó alguno que le renovara su registro.

39. Asimismo, la actora manifiesta que sin justificación alguna la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, diez días después de celebrada la jornada interna de selección de candidatos turnó su promoción como queja, no obstante, a su juicio dicha cuestión fue incorrecta dado que su escrito consistía en una promoción de previo y especial pronunciamiento.

40. Por otra parte, refiere que Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN no cumplió con los plazos previstos en los artículos 110, 111, 112 y 113 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

b) Falta de exhaustividad por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN

41. Asimismo, la actora refiere que el órgano partidista responsable en la resolución CJ/QJA/03/2021 de cinco de marzo, no realizó un análisis exhaustivo de la promoción



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

presentada por la parte actora, toda vez que solo analizó un agravio calificándolo como “la base medular de la queja”.

42. Además, argumenta que, en la resolución, de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, no se realizó un análisis exhaustivo de los argumentos y razonamientos presentados por la actora, así como una valoración de los medios de prueba presentados consistentes en actas notariales relativas a las entrevistas y publicaciones de la precandidata señalada.

43. Aunado a lo anterior, refiere que Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont no se encuentra acreditada en el Registro Nacional de Militantes del PAN, por lo que a su consideración, son claros y evidentes los actos anticipados de campaña.

44. Ahora bien, la actora manifiesta que de las entrevistas publicadas por los medios de comunicación Plumas Libres y El Heraldo de Xalapa se advierte que la precandidata referida hizo manifestaciones explícitas respecto a su finalidad electoral, relacionadas con las actividades propias de un Diputado electo y no solo como precandidata, calidad que ostentaba al momento de la emisión de las entrevistas de referencia.

45. Señala también que las entrevistas no fueron dirigidas sólo a los militantes del PAN sino que su contenido trascendió al conocimiento de la ciudadanía en general afectando la equidad en la contienda y violando lo establecido en el apartado 38 de la Convocatoria de selección de candidatos a Diputados del PAN.

46. Asimismo, aduce que Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont en su perfil de la red social Twitter realizó declaraciones relacionadas con su acercamiento con la sociedad en tiempos de precampaña manifestando su intención de ser Diputada, sin establecer que dicho mensaje está dirigido a las y los militantes del PAN, cuestión que a su juicio, impacta en el principio de equidad.

47. En esa tesitura, considera que los hechos denunciados en su escrito inicial actualizaban los actos anticipados de campaña contravirtiendo con ello lo establecido en el artículo 94 de los Estatutos del PAN, en consecuencia, lo procedente era cancelar el registro como precandidata de Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont.

48. Por lo anterior, la actora solicita que este Tribunal Electoral analice las pruebas presentadas y se pronuncie sobre los actos anticipados de campaña, teniendo como consecuencia la cancelación del registro de la precandidata referida.

c) Violación a su derecho de petición por parte de la Comisión Organizadora Electoral de Veracruz del PAN

49. La actora refiere que el catorce de febrero presentó un escrito dirigido al Comisionado Presidente de la Comisión Organizadora Local, mediante el cual solicitó copias certificadas del oficio COEEVER/COE/019/2021 de trece de febrero, así como el acta que contiene el acuerdo COEEVER-COE/0121/2021, no obstante, al momento de presentación de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la demanda que dio origen al presente asunto, no había recibido respuesta alguna.

Metodología de estudio

50. Por cuestión de método, los agravios antes planteados serán analizados en primer termino el identificado con el inciso a) y de manera conjunta los señalados como b) y c); sin que ello cause afectación jurídica al actor, lo cual resulta acorde con la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹¹.**

QUINTA. Estudio de Fondo.

51. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

51. El artículo 1 de la Constitución Federal precisa que en México todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; los cuales no pueden restringirse de manera injustificada; asimismo precisa que las normas relacionadas con el ejercicio de derechos humanos, como lo son las libertades políticas, se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los tratados internacionales favoreciendo a las

¹¹Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 y en <http://portal.te.gob.mx/>

personas la protección más amplia en el ejercicio de sus derechos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

52. Por otra parte, proscribire cualquier tipo de discriminación que resulte en la negación o menoscabo de los derechos o libertades de las personas.

53. En congruencia con lo anterior, en su artículo 9, dispone que no podrá coartarse a las personas el derecho de asociarse en materia política; por su parte, el artículo 35, fracción III, reconoce como derecho de la ciudadanía, entre otros, el asociarse individual y libremente para tomar parte de los asuntos políticos del país.

54. Los artículos 39 y 40 disponen que la soberanía reside en el pueblo, el cual determinó constituirse en una república representativa, democrática, laica y federal.

55. El artículo 35 de la propia CPEUM establece los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, entre ellos, el de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de un país del que subyace el ocupar cargos al interior del partido al que se pertenezca.

56. En su artículo 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Federal establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

57. Asimismo, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley aplicable.

Ley General de Partidos Políticos

58. Lo anterior se encuentra robustecido con lo establecido en los numerales 23, párrafo I, incisos b), c) y e), así como el diverso 34, de la Ley General de Partidos Políticos que disponen como derechos de los partidos políticos: el participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, y gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

59. El numeral 34 de dicho ordenamiento legal, establece que, para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, los asuntos

A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page.

internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

60. Asimismo, señala que son asuntos internos de los partidos políticos los siguientes:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y/ en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes;
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Competencia de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, ambas del PAN

De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria

61. El artículo 88 de los Estatutos, señala que, durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el Recurso de Queja, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante **la Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia.**

62. Asimismo, refiere que la queja se podrá interponer ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe; **mismas que de inmediato deberán dar el trámite correspondiente conforme al Reglamento respectivo.**

63. Asimismo, el Artículo 119 señala que la Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

- a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales;

c) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional y/o estatal, antes, durante y después del proceso de renovación correspondiente. Lo anterior, en los términos señalados en los presentes Estatutos.

64. Por su parte, el artículo 92 señala que los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en los Estatutos.

65. Además, los Estatutos Generales del PAN, expresan claramente en su artículo 94, inciso e), que los actos de precampaña y la propaganda de los precandidatos deberá realizarse dentro de los plazos establecidos, así como ajustarse invariablemente a los principios de doctrina a los lineamientos que emita la Comisión Permanente Nacional. Y que la violación a esta regla será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura.

66. Por su parte el artículo 94, inciso b), de los Estatutos del PAN prevén que el Reglamento establecerá el procedimiento para la elección por militantes, y se sujetará a diversas bases, entre las que se encuentran que, de acuerdo a las necesidades electorales, el Comité Ejecutivo Nacional por sí mismo o a petición del Comité Directivo Estatal correspondiente, podrá recomendarle a la Comisión Organizadora Electoral, fechas y demás modalidades que se encuentren apegadas a derecho.

67. También el artículo 103 establece que el proceso de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

selección de candidatos a cargos de elección popular será responsabilidad de la Comisión Permanente Nacional. Para el desarrollo de los procesos de selección de candidatos, mediante los métodos de votación de militantes y abierta, la Comisión Permanente Nacional constituirá la Comisión Organizadora Electoral y el Consejo Nacional la Comisión de Justicia.

68. Por su parte el 104 de dichos Estatutos refiere que el Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular determinará la forma de organización y de funcionamiento de la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión de Justicia, así como sus relaciones con otras instancias del partido.

69. Asimismo, el diverso 105 señala que la Comisión Organizadora Electoral y la Comisión de Justicia, se regirán por los principios rectores de la función electoral, los estatutos y las normas que las rijan.

70. Asimismo, el artículo 107 señala que la Comisión Organizadora Electoral tendrá autonomía técnica y de gestión para supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, que se realicen con los métodos de votación por militantes y elección abierta.

71. Por su parte el Artículo 108 establece que la Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades:

- a) Emitir la convocatoria y normas complementarias para los procesos de selección de candidatos que le corresponden conducir.
- b) Supervisar la correcta y oportuna realización, en dichos

TEV-JDC-103/2021

procesos de selección de candidatos de lo siguiente:

- I. La revisión del cumplimiento de requisitos para los efectos de los procesos internos de selección de candidatos;
 - II. La revisión y observaciones al listado nominal de electores, para cada proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular;
 - III. La participación de los militantes del Partido y de los ciudadanos, en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular;
 - IV. El diseño y la implementación de los planes de capacitación de los comisionados y funcionarios de los centros de votación;
 - V. La organización de las jornadas de votación; y
 - VI. La realización del cómputo de resultados;
- c) Aprobar los registros de los precandidatos.
 - d) Calificar la validez de los procesos de selección y formular la declaratoria de candidato electo; y
 - e) Las demás que el Reglamento determine.

72. De la misma forma el artículo 114 señala que la Comisión Organizadora Electoral ejercerá sus facultades en las distintas circunscripciones electorales, a través de las comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal, de conformidad con los que establezca el reglamento y convocatoria correspondiente.

Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN

73. En artículo primero, fracción tercera, señala que el citado Reglamento norma el sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales internos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

74. Por otra parte, el artículo 110 establece que quienes se ostenten como precandidatos podrán interponer Quejas en contra de otras u otros precandidatos u órganos del Partido relacionados con el proceso de selección de candidatos que corresponda, por la presunta violación a los Estatutos Generales, Reglamentos y demás normas del Partido durante el proceso interno, ante la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso.

75. Asimismo, el artículo 111 señala que la queja deberá presentarse por escrito, con los elementos de prueba correspondientes, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que hubiesen sucedido las presuntas violaciones.

76. Por su parte, el artículo 112 establece que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la Queja, **se notificará de su presentación a quien se ostente como precandidato u órgano del Partido que el actor señale como parte de la misma**, surtiendo sus efectos al momento de la notificación y se le entregará copia de traslado. A partir de que surta efectos la notificación, **el sujeto de la Queja tendrá veinticuatro horas para presentar pruebas y alegatos en su defensa.**

77. La Comisión Organizadora Electoral competente resolverá dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a que fenezca el plazo señalado en el párrafo anterior.

78. Finalmente, el artículo 113 refiere que **la resolución de la Queja deberá determinar si es o no procedente.** En

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'B' followed by a flourish.

caso de ser procedente, la Comisión Organizadora Electoral que resuelva, **podrá solicitar al órgano competente el inicio del procedimiento para aplicar la sanción que corresponda**, en términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de los Estatutos Generales.

Actos anticipados de precampaña y campaña

79. El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el párrafo 2 del artículo 267, del Código Electoral, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

80. Además, no se consideran actos anticipados de campaña, la simple manifestación pública en la que el solicitante exprese libremente, que buscará la calidad de candidato independiente.

81. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos¹²:

I. Personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del

¹² SUP-JRC-228/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;

II. Temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

III. Subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que contenga un llamado expreso al voto a favor o en contra de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

82. De esta forma, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña; por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos tendría como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.

83. Ahora bien, respecto al elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, la mencionada Sala Superior ha definido los aspectos a considerar para su acreditación, a través de la Jurisprudencia 4/2018, de rubro y contenido siguiente:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.
PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE
REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized 'B' or similar character.

INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)¹³.

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

84. En ese sentido, para que una expresión o mensaje actualice el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, se debe analizar si a través del mensaje: se llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; se publicitan las plataformas electorales o programas de gobierno; o se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

85. Asimismo, sólo las manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña.

86. De igual forma, la Sala Superior del TEPJF razonó que aquellas expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de las palabras siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra forma similar de solicitud de sufragio a favor o en contra de una candidatura o partido político, que tenga las características señaladas, deben considerarse prohibidas dado que dichas expresiones implican claramente un llamado al voto para un cargo de elección popular.

Exhaustividad

87. De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; I y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

88. El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la

integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

89. Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Lo anterior, atentos a la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE¹⁴"** y Jurisprudencia 43/2002, de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN¹⁵"**.

90. Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Derecho de petición

¹⁴ Consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁵ Consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

91. El artículo 8 de la Constitución Federal establece sobre el derecho de petición que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

92. Y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

93. Así como el artículo 7 de la Constitución Local de Veracruz establece que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los Municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

Caso concreto

a) Violaciones procesales por parte de la Comisión Organizadora Local y la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN

94. La actora aduce, que derivado de su escrito presentado ante la Comisión Organizadora Local mediante el cual solicitó la cancelación del registro de Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont, como precandidata a Diputada Local del Distrito XI de Veracruz por el PAN, la referida Comisión emitió el acuerdo COEEVER-COE/0121/2021 mediante el cual revocó el acuerdo COEEVER/DIPLOC/PRCDNC/008 que declaraba

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'B' or similar character.

procedente el registro como precandidata de la ciudadana referida.

95. En atención a lo anterior, refiere que Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont participó con el registro cancelado en el proceso interno de selección de candidatos del PAN, toda vez que no se emitió documentó alguno que le renovara su registro.

96. Asimismo, la actora manifiesta que sin justificación alguna la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, diez días después de celebrada la jornada interna de selección de candidatos turnó su promoción como queja, no obstante, a su juicio, dicha cuestión fue incorrecta dado que su escrito consistía en una promoción de previo y especial pronunciamiento como había referido la Comisión Organizadora Local.

97. Asimismo, refiere que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN no cumplió con los plazos previstos en los artículos 110, 111, 112 y 113 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

98. Al respecto, es oportuno establecer que, la Comisión Organizadora Local, en el acuerdo COEEVER-COE/0121/2021, dictado en atención a la promoción presentada el doce de febrero ante esa instancia por la hoy actora determinó, en esencia, que las declaraciones realizadas por Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont se consideraban como actos anticipados de campaña, que las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

entrevistas brindadas por la precandidata trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, afectando la equidad en la contienda y violando lo establecido en el apartado 38 de la Convocatoria.

99. Asimismo, refirió que las publicaciones establecidas en la red social Twitter de la precandidata también constituían actos anticipados de campaña al no establecer la leyenda de que el mensaje estaba dirigido a las y los militantes del PAN.

100. En esa tesitura, mediante el acuerdo referido, la Comisión Organizadora Local determinó que la promoción presentada por Cristina Elvira Pérez Silva era un asunto de urgente y obvia resolución y que de su estudio se desprendía que no se trataba de una queja, por lo que consideró procedente revocar el acuerdo COEEVER/DIPLOC/PRCDNC/008 referente a la procedencia del registro de Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont y dejar a salvo los derechos de la misma.

101. No obstante lo anterior, en atención al requerimiento a los órganos partidistas responsables dictado por la Magistrada Instructora el veintiséis de marzo, obra en autos el oficio COEEVER-CJ/012/2021, del cual se advierte que la Comisión Organizadora Local el veintidós de febrero remitió el escrito promovido por Cristina Elvira Pérez Silva el doce de febrero, así como el escrito de pruebas y alegatos que presento en su defensa Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont, para que dicha comisión de Justicia diera el trámite correspondiente.

102. En esa tesitura, el cinco de marzo la Comisión de

A handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized 'B' or similar character.

TEV-JDC-103/2021

Justicia del Consejo Nacional del PAN al dictar la resolución CJ/QJA/03/2021 que hoy se combate, determinó, en esencia, que atendiendo la base medular de la queja, se consideraba infundado el agravio planteado por la parte actora, dado que las manifestaciones establecidas por Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont en los medios de comunicación y la plataforma social Twitter no constituían actos anticipados de campaña por parte de la precandidata, dado que, a su consideración, las declaraciones en las notas periodísticas denunciadas no podían calificarse de ciertas o falsas toda vez que no existía otro medio de convicción que se pudiera vincular con dicha nota y que ambas en su contenido constituyeran una violación a la Constitución, la Ley electoral vigente en el estado de Veracruz y a la Convocatoria emitida.

103. Asimismo, refirió que la actora no demostró el beneficio directo como resultado de la difusión de esa supuesta nota periodística y que con ello se ocasionara una afectación a sus intereses, es decir que la nota periodística en su contenido no demostraba la violación a los derechos señalados la actora.

104. Aunado a lo anterior, la Comisión de Justicia referida, estableció que del contenido de la nota se apreciaba que un militante del Partido señalaba opiniones a los cuestionamientos planteados, pero que no con ello se demostraba una “petición directa al voto”, “petición de apoyar su campaña interno-partidista, o una alteración a la jornada electoral interna. En este sentido, consideró que de esa nota no podía calificarse la veracidad en su contenido y mucho menos de que de ese contenido se pudiera advertir la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

violación a sus derechos.

105. A juicio de este Tribunal Electoral, el agravio a) señalado por la parte actora resulta **inoperante**, conforme a las siguientes consideraciones:

106. Es importante establecer que, de los planteamientos en análisis, la pretensión de la actora es establecer que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN no era la competente para pronunciarse sobre la promoción presentada ante la Comisión Organizadora Local relativa a la denuncia de actos anticipados de campaña por parte del Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont, precandidata a Diputada Local del Distrito XI por el PAN.

107. Además, refiere que Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN no cumplió con los plazos previstos en los artículos 110, 111, 112 y 113 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

108. Aunado a que al no emitirse pronunciamiento posterior al acuerdo COEEVER-COE/0121/2021 de trece de febrero, la precandidata Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont participó con el registro cancelado en la jornada interna de selección de candidatos.

109. Al respecto, este Tribunal considera que la actora parte de una premisa inexacta al considerar que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN no era el órgano intrapartidista competente para resolver su escrito de queja.

110. Lo anterior, en atención a que conforme a los Estatutos del PAN, los cuales desde un sentido formal, constituyen el

documento básico en el que se consignan los principios fundamentales que rigen la vida interna de un partido político, establecen en su artículo 88 que **durante los procesos internos** de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos **podrán interponer el Recurso de Queja**, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a dichos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante **la Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia.**

111. Asimismo, refiere que la queja se podrá interponer ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe; **mismas que de inmediato deberán dar el trámite correspondiente conforme al Reglamento respectivo.**

112. En el caso en particular, la promovente, al interponer su escrito ante la Comisión Organizadora Electoral señaló, en esencia, que Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont, precandidata a Diputada Local por el PAN, había incurrido en actos anticipados de campaña, ello, derivado de la publicación de unas entrevistas a medios de comunicación y publicaciones en su cuenta de Twitter había realizado manifestaciones como candidata, sin especificar que dichos mensajes eran en su calidad de precandidata y dirigidos solo a la militancia del PAN.

113. En esa tesitura, la promovente se encontraba en el supuesto establecido en el artículo 88 referido, dado que al ostentar la calidad de precandidata y controvertir los supuestos actos de campaña efectuados por una diversa



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

precandidata traducidos estos en una violación directa a los Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, lo procedente era que la Comisión de Justicia, resolviera su escrito de queja en definitiva y única instancia.

114. Lo anterior, dado que, conforme a lo establecido en el artículo 94, inciso e), de los Estatutos del PAN los actos de precampaña y la propaganda de los precandidatos deberá realizarse dentro de los plazos establecidos, así como ajustarse invariablemente a los principios de doctrina a los lineamientos que emita la Comisión Permanente Nacional. Y que la violación a esta regla será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura.

115. En esa tesitura, el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN establece el procedimiento que debe darse a las quejas presentadas por los precandidatos.

116. Al respecto, el numeral 110, señala que quienes se ostenten como precandidatos podrán **interponer Quejas** en contra de otras u otros precandidatos u órganos del Partido relacionados con el proceso de selección de candidatos que corresponda, **ante la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso.**

117. En atención a lo anterior, el artículo 112 determina que una vez recibida la queja en la Comisión Organizadora Electoral **deberá notificarse de su presentación** a quien se ostente como precandidato u órgano del Partido que el actor señale como parte de la misma, surtiendo sus efectos al

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'B', located in the bottom right corner of the page.

momento de la notificación y se le entregará copia de traslado. A partir de que surta efectos la notificación, el sujeto de la Queja tendrá veinticuatro horas para presentar pruebas y alegatos en su defensa y la Comisión Organizadora Electoral competente resolverá dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a que fenezca el plazo señalado en el párrafo anterior.

118. Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 113 del referido Reglamento, **la resolución que emita la Comisión Organizadora Electoral versará sobre si el escrito de queja es procedente o no** y en el caso de ser procedente dicha comisión, solicitará al **órgano competente** el inicio del procedimiento **para aplicar la sanción que corresponda.**

119. En ese sentido, en armonía con lo establecido en el artículo 88 de los Estatutos, el órgano competente para aplicar la sanción respectiva cuando mediante una queja un precandidato alegue que uno diverso ha violado los Estatutos y la normativa aplicable sería la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN y no la Comisión Organizadora Local, como en el caso concreto ocurrió.

120. En atención a lo anterior, lo inoperante del agravio radica en que la Comisión Organizadora Local, mediante acuerdo COEEVER-COE/0121/2021 no solo determinó procedente el escrito presentado por la actora ante esa instancia, sino que señaló que el mismo no constituía una queja y consideró que con base en lo establecido en el apartado XVII, relativo a lo no previsto, de la Convocatoria, el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cual establece que cualquier asunto no contemplado en la misma, será resuelto por la Comisión Organizadora Electoral, conforme a lo dispuesto en los Estatutos Generales y los Reglamentos vigentes del Partido Acción Nacional, dicho órgano intrapartidista era el competente para resolver definitivamente la controversia planteada, concluyendo revocar el registro como precandidata de Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont por supuestos actos de campaña.

121. Sin embargo, con base en la normativa partidista señalada se desprende que la Comisión Organizadora Local no era el órgano facultado para pronunciarse sobre el fondo del asunto puesto a consideración por la actora, dado que solo cuenta con atribuciones para, de ser el caso, declarar procedente o improcedente su estudio por un diverso órgano – la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN – quien, por así considerarlo, establecerá la sanción pertinente.

122. No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos se desprende que el diecisiete de febrero, la precandidata denunciada presentó su escrito de alegatos, manifestando que había tenido conocimiento de la queja el dieciséis anterior.

123. Posteriormente, el veintidós de febrero, la Comisión Organizadora Local, conforme al trámite establecido en los Estatutos y Reglamento respectivo, remitió el escrito de queja de la actora y demás constancias relacionadas a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, quien, el cinco de marzo se pronunció sobre el fondo del asunto en el sentido de considerar infundada la pretensión de la actora.

124. En ese sentido, contrario a lo que aduce la actora sí existió justificación para que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN diera trámite de queja a su escrito.

125. Además, dado que la cancelación del registro como precandidata de Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont fue emitida por un órgano que no se encontraba facultado para ello, la misma era nula de pleno derecho al encontrarse viciada por provenir de un órgano carente de facultades para cancelar registros por violaciones a la normativa partidista aplicable.

126. En atención a lo anterior, aun cuando de autos no se advierte que se haya emitido un nuevo pronunciamiento para renovar el registro de la precandidata referida, la Comisión Organizadora Local el veintiséis de marzo informó a este Tribunal Electoral que dicha ciudadana sí había participado en la jornada electoral interna del PAN de catorce de febrero como precandidata a Diputada Local del Distrito 11, por lo que se puede concluir que la cancelación de su registro emitida por un órgano carente de facultades no impactó en el desarrollo de la elección interna del partido.

127. Por lo anterior, es que se considera **inoperante** el agravio de la actora, dado que si bien la Comisión Organizadora no dio el trámite oportuno al escrito de queja presentado por Cristina Elvira Pérez Silva y se extralimitó en la emisión de su pronunciamiento, lo cual generó confusión a la hoy actora, lo cierto es que dicha cuestión quedó subsanada dado que finalmente sí remitió el escrito al órgano intrapartidista competente y éste realizó un pronunciamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

al respecto.

128. Aunado a lo anterior, la actora refiere que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN no cumplió con los plazos previstos en los artículos 110, 111, 112 y 113 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

129. Al respecto, este Tribunal Electoral determina que por cuanto a los artículos 110 y 113 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, en dichos preceptos **no se establece plazo alguno** dado que los mismos señalan lo siguiente: *“quienes se ostenten como precandidatos podrán interponer Quejas en contra de otras u otros precandidatos u órganos del Partido relacionados con el proceso de selección de candidatos que corresponda, por la presunta violación a los Estatutos Generales, Reglamentos y demás normas del Partido durante el proceso interno, ante la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso”*; y que *“la resolución de la Queja deberá determinar si es o no procedente. En caso de ser procedente, la Comisión Organizadora Electoral que resuelva, podrá solicitar al órgano competente el inicio del procedimiento para aplicar la sanción que corresponda, en términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de los Estatutos Generales”*, respectivamente.

130. En ese sentido, sería imposible que el órgano partidista señalado como responsable acatara un determinado plazo dado que los propios artículos referidos no lo establecen.

131. Ahora bien, el artículo 111 del Reglamento referido, señala que **la queja deberá presentarse por escrito, con los**

elementos de prueba correspondientes, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que hubiesen sucedido las presuntas violaciones, en ese sentido, dicho plazo debe ser cumplido por la parte promovente de la queja, por lo cual su incumplimiento no puede ser atribuido a la Comisión de Justicia multicitada.

132. Por su parte, el artículo 112 establece que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la recepción de la Queja, se notificará de su presentación a quien se ostente como precandidato u órgano del Partido que el actor señale como parte de la misma, surtiendo sus efectos al momento de la notificación y se le entregará copia de traslado. A partir de que surta efectos la notificación, **el sujeto de la Queja tendrá veinticuatro horas para presentar pruebas y alegatos** en su defensa.

133. Asimismo, refiere que la Comisión Organizadora Electoral competente resolverá **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas** posteriores a que fenezca el plazo señalado en el párrafo anterior.

134. En esa tesitura, el incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 112 del Reglamento de elecciones, en todo caso, es atribuible a la Comisión Organizadora Local, y a la parte denunciada de la queja.

135. Al respecto, por cuanto hace al plazo establecido para que la parte denunciada presente sus alegatos, de las constancias que obran en autos se advierte el escrito signado por Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont García, con sello



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de recepción de la Comisión Organizadora Local de diecisiete de febrero, en el cual señala que el dieciséis de febrero tuvo conocimiento de la queja interpuesta en su contra, cuestión que no se encuentra controvertida por las partes.

136. En ese sentido, el plazo establecido en el artículo 112, para la presentación de alegatos por la parte denunciada se encuentra cumplido, dado que Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont García tuvo conocimiento de la denuncia el dieciséis de febrero y presentó su escrito de alegatos al día inmediato siguiente.

137. Asimismo, como ya quedó establecido, al momento de la emisión de la presente sentencia ya existe un pronunciamiento en atención a la queja presentada por la actora en la instancia partidista por parte de la Comisión de Justicia competente, y si bien existió un retraso al trámite que debía recaer al escrito de queja, dicha cuestión no es suficiente para ordenar la reposición del procedimiento que se analiza dando que la misma fue subsanada por los órganos intrapartistas responsables.

138. En esa tesitura, a consideración del Pleno de este Tribunal se considera **inoperante** el agravio planteado por la actora identificado como inciso a).

b) Falta de exhaustividad por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN

139. La actora refiere que la Comisión de Justicia responsable en la resolución CJ/QJA/03/2021 de cinco de marzo, no realizó un análisis exhaustivo de la promoción

A handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized 'B' or similar character.

presentada por la parte actora, toda vez que solo analizó un agravio calificándolo como “la base medular de la queja”.

140. Además, argumenta que, en la resolución, de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, no se realizó un análisis exhaustivo de los argumentos y razonamientos presentados por la actora, así como una valoración de los medios de prueba presentados consistentes en actas notariales relativas a las entrevistas y publicaciones de la precandidata señalada.

141. Ahora bien, la actora manifiesta que de las entrevistas publicadas por los medios de comunicación “Plumas Libres” y “El Heraldo de Xalapa” se advierte que la precandidata referida hizo manifestaciones explícitas respecto a su finalidad electoral, relacionadas con las actividades propias de un Diputado electo y no solo como precandidata, calidad que ostentaba al momento de la emisión de las entrevistas de referencia.

142. Señala también que las entrevistas no fueron dirigidas sólo a los militantes del PAN sino que su contenido trascendió al conocimiento de la ciudadanía en general afectando la equidad en la contienda y violando lo establecido en el apartado 38 de la Convocatoria de selección de candidatos a Diputados del PAN.

143. Asimismo, aduce que Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont en su perfil de la red social Twitter realizó declaraciones relacionadas con su acercamiento con la sociedad en tiempos de precampaña manifestando su



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

intención de ser Diputada, sin establecer que dicho mensaje está dirigido a las y los militantes del PAN, cuestión que a su juicio, impacta en el principio de equidad.

144. En esa tesitura, considera que los hechos denunciados en su escrito inicial actualizaban los actos anticipados de campaña contravirtiendo con ello lo establecido en el artículo 94 de los Estatutos del PAN, en consecuencia, lo procedente era cancelar el registro como precandidata de Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont.

145. Al respecto, es pertinente señalar los argumentos expuestos por la actora en su escrito inicial presentado ante la Comisión Organizadora Local, los cuales, en síntesis, consistían en los siguiente:

146. La actora manifestó que, con base en lo establecido en la Convocatoria para participar en el Proceso Interno de Selección de Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Veracruz, que registrará el PAN con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021, la promoción del voto para la selección de las formulas, se llevaría a cabo del veintiocho de enero al trece de febrero de dos mil veintiuno, y que debería realizarse entre la militancia debidamente acreditada del Partido Acción Nacional, quienes serían los encargados de emitir su sufragio el catorce de febrero.

147. A lo que, señaló que Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont García, participante en el proceso de selección de candidaturas, había incurrido en actos anticipados de campaña.

148. Ello, en atención a que el pasado cinco de febrero, se publicó en el periódico digital "Plumas Libres" (<http://plumaslibres.com.mx>), una entrevista realizada a Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont García, que tiene como encabezado "*Estamos hartos de los mismos políticos de siempre, que buscan intereses personales*" empresaria Lilian Cerecedo, misma que puede ser consultada en la liga <https://plumaslibres.com.mx/2021/02/05/estamos-hartos-de-los-mismos-politicos-de-siempre-que-buscan-intereses-personales-empresaria-lilian-cerecedo/> .

149. En este espacio informativo Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont García, responde expresamente a la pregunta ***¿Cómo sería ese cambio de rumbo para la capital, de llegar usted al congreso?***, a lo que respondió:

150. "***Pienso impulsar una agenda a favor de la creación de empleos, de una economía inclusiva de atraer inversión, de darle a Xalapa, las condiciones de una ciudad que sea digna de los ciudadanos Xalapeños. Esta agenda ciudadana sería con la creación de leyes, que impulse creación de empleos, tener mejores redes de salud y que se puedan asignar mayores recursos a seguridad que se va traducir en beneficios a las familias Xalapeñas.***"

151. La actora manifiesta que la declaración realizada por la ciudadana es considerada un acto anticipado de campaña, toda vez que las declaraciones vertidas por la ciudadana, se actualizan como manifestaciones explícitas respecto a su finalidad electoral en las que se publicita una plataforma electoral, puesto que es evidente que legislar no es una



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

acción de un candidato, sino de un Diputado, por lo que es una propuesta que corresponde hacer a un candidato, no a un precandidato.

152. Al respecto, la parte actora aportó como prueba del acto reclamado la Fe de Hechos del Notario Manuel Díaz Rivera, Titular de la Notaría Treinta de la Décima Primera Demarcación Notarial, que se identifica con el acta número quince mil ochocientos ochenta y seis del libro doscientos cuatro, en las que, a su juicio, se acreditaban las declaraciones de Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont García, misma que se transcribe a continuación:

“Levanto el acta de la fe de hechos realizada el día seis de febrero de dos mil veintiuno, con motivo de la solicitud verbal de **Cristina Elvira Pérez Silva**, a efecto de dar fe del contenido de la dirección electrónica que indicará la solicitante, por lo que siendo las diez horas con cinco minutos del día de su fecha, la solicitante ingresa dentro de un equipo de cómputo de esta notaría a mi cargo al internet, ingresando la dirección electrónica (<http://plumaslibres.com.mx/2021/02/05>), la cual muestra las noticias y entrevistas que se realizaron el día cinco de febrero de dos mil veintiuno, por parte del periódico Plumas Libres, acto seguido la solicitante procede a abrir la nota que dice “Estamos hartos de los mismos políticos de siempre que buscan intereses personales empresaria Lilian Cerecedo”, así mismo la solicitante procede a dar click en la nota antes mencionada, la cual muestra una imagen en la cual la solicitante indica que se trata de la empresaria Lilian Cerecedo, acto seguid se muestra una frase en la parte de debajo de la imagen que dice: “Xalapa tiene un presupuesto de aproximadamente mil cuatrocientos millones de pesos, que no se ven reflejados”/Plumas Libres”, acto seguido la solicitante procede a leer la entrevista realizada a la empresaria Lilian Cerecedo quien dice que corresponde a la persona que indica la nota periodística y la cual es del tener siguiente: “Pienso impulsar una agenda a favor de la creación de empleos de una economía inclusiva, de atraer inversión y dar las condiciones de una ciudad digna de los ciudadanos Xalapeños., afirmo Lilian Cerecedo empresaria Xalapeña quien se registró este lunes pasado, como aspirante ciudadana a la diputación local por el Distrito 11 rural de la capital del Estado. Buscará ser abanderada por el Partido Acción Nacional, ¿Por qué decidiste buscar la diputación local por Xalapa? Como empresaria, Xalapeña y como madre de familia, me tiene muy preocupada la situación en que se encuentra nuestra ciudad, que está abandonada, ya no es segura que atraviesa una crisis económica agravada por la crisis de salud que estamos atravesando. Decidí que era momento de levantar la mano valientemente y participar en las decisiones que van a decidir el rumbo de nuestra ciudad, ¿Cómo sería ese cambio de rumbo para la capital, de llegar usted al congreso? Pienso impulsar una agenda a favor de la creación de empleos, de una economía inclusiva de atraer inversión, de darle a Xalapa, las condiciones de una ciudad que sea digna de los ciudadanos Xalapeños. Esta agenda ciudadana sería con la creación de leyes, que impulse creación de empleos, tener mejores redes de salud y que se puedan asignar mayores recursos a seguridad que se va a traducir en beneficios a las familias Xalapeñas, ¿Qué es lo principal que necesita Xalapa, para darle un cambio? Xalapa necesita buenos gobernantes, los ciudadanos ya estamos hartos de los políticos, estamos cansados de los mismos políticos de siempre, que solo están enfocados en intereses personales., por eso creo que es necesario darle la oportunidad a este proyecto ciudadano, cuando decidí levantar la mano para participar, “un viejo lobo de mar por ahí me comenta ten cuidado para la campaña, prepárate

B

estamos en Guerra, esa expresión me dio mucho coraje, porque tal parece que todos los políticos es ver de dónde sacan tela para cortar y levantar calumnias en injurias, los trapitos sucios los guardan para esa época electoral. Si toda esa creatividad la ocuparan en propuestas sería otra cosa, eso me molesta porque no están siendo tomadas en cuentas las necesidades de los ciudadanos, estamos cansados de ataques la tele, en las redes sociales y los ciudadanos y estar agradecida de que el PAN, le haya abierto las puertas como candidata ciudadana y los que participamos tenemos que ser propositivos. Allá afuera hay gente valiosa que podría aportarle muchísimo al municipio, al Estado y al país y no se deciden participar por los términos prepárate porque vamos a estar en guerra en la campaña, porque les van a sacar todos sus trapitos al sol, porque su vida personal va a estar expuesta, creo que la participación ciudadana debe constante y activa y de deben de generar mayores lazos de comunicación entre ciudadanos y nuestros representantes políticos y deben ser empáticas con las necesidades de los ciudadanos, deben hacer como tuyas los problemas que estén viviendo las familias Xalapeñas, en un mensaje a la militancia panista, manifestó que de ser seleccionada como candidata panista a la diputación local por el distrito 11 de Xalapa rural, me voy a tatuar la doctrina panista en mi actuar legislativo, que no tengan duda de que así será, no tengan duda en la certeza y confianza que mi persona les ofrece. Estoy identificada plenamente con la doctrina del PAN, que buscan el bien común la solidaridad, la sociabilidad, la dignificación de la persona humana y con eso Lilián Cerecedo, se identifica plenamente, empresarios luchamos por mantener a nuestros empleados por crisis de pandemia, por último, la empresaria constructora, dijo que para los empresarios el problema de la pandemia del Covid 19, les ha complicado mucho y muchos empresarios están luchando y sufriendo por mantener a nuestros empleados, que no se nos olvide que los empresarios somos los generadores de empleos, pagamos impuestos, que no se ven reflejados en las mejoras de la ciudad, Xalapa tiene un presupuesto de aproximadamente mil 400 millones de pesos, que no se ven reflejados, los empresarios estamos sufriendo para mantener la plantilla laboral, muchos de los micros, medianos y grande empresas de Xalapa lo están padeciendo, desde la dueña de la estética hasta el propietarios de un restaurante que es un sector que se ha visto bien lastimado.”, asimismo la solicitante manifiesta que la empresaria Lilian Cerecedo, está como precandidata al Partido Acción Nacional, por lo cual no debe afirmar y proponer acciones que aún no le competen. Por lo que a petición de Cristina Elvira Pérez Silva, hago constar que en la dirección electrónica (<http://plumaslibres.com.mx/2021/02/05>) se dio una entrevista que según indica la solicitante es la empresaria Lilian Cerecedo, quien realiza afirmaciones como quedo asentado anteriormente, lo anterior lo ilustro con las diez impresiones de las pantallas citadas, concluyendo la presente diligencia a las diez horas con treinta seis minutos del día seis de febrero de dos mil veintiuno, de todo lo que doy fe.”

153. Además, manifestó que constituía un acto anticipado de campaña la entrevista realizada a Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont García, por el periódico “El Herald de Xalapa”, publicada el diez de febrero, y que tiene por encabezado “*Por el distrito 11, Seré la Voz de las familias xalapeñas: Lilian Cerecedo*”, toda vez que en dicha entrevista la ciudadana continua señalando parte de su plataforma electoral como legisladora, tal como se desprende de la siguiente expresión consignada en la nota: “*su principal preocupación son las familias, quienes hasta ahora no*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cuentan con el apoyo necesario, por eso su estandarte será darles mayor voz y voto desde el Congreso del Estado”

154. Asimismo, señaló que dicha entrevista trascendió al conocimiento de la ciudadanía, afectando la equidad en la contienda en el proceso interno, toda vez que, en la propaganda de precampaña, por medios gráficos y auditivos debe establecerse la calidad de precandidata o precandidato con la frase pertinente que señale que la referida propaganda se encuentra dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional.

155. Al respecto, aportó como prueba del presente acto reclamado la Fe de Hechos del Notario Manuel Díaz Rivera, Titular de la Notaría Treinta de la Décima Primera Demarcación Notarial, que se identifica con el acta número **quince mil novecientos siete** del libro doscientos cinco, en las que, a su juicio, se acredita las declaraciones de Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont García, la cual se transcribe a continuación:

“Levanto el acta de la fe de hechos realizada el once de febrero de dos mil veintiuno, con motivo de la solicitud verbal de Cristina Elvira Pérez Silva, a efecto de dar fe del contenido de una nota periodística en el periódico El Heraldo de Xalapa, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, por lo que siendo las diez horas con diez minutos del día de su fecha, la solicitante me muestra un periódico que tiene nombre de El Heraldo de Xalapa, con fecha del día miércoles diez del mes de febrero del año dos mil veintiuno, enseguida la solicitante me señala una imagen que se encuentra en la portada del periódico mencionado, indicando que la persona que se encuentra en la imagen corresponde a la empresaria Lilian Cerecedo, la cual tiene el siguiente lema “SERE LA VOZ DE LAS FAMILIAS XALAPEÑAS: LILIAN CERECEDO”, y la cual menciona “pase a la cinco”, acto seguido la solicitante se dirige a buscar el número de página que menciono la nota, una vez encontrada la página nos muestra la misma imagen señalada anteriormente, a lo que la solicitante indica que se trata de la empresaria Lilian Cerecedo, la cual en la parte superior de la misma imagen dice: “Por el distrito once” “SERE LA VOZ DE LAS FAMILIAS XALAPEÑAS: LILIAN CERECEDO”, acto seguido la solicitante procede a leer la entrevista que realizó el periódico El heraldo de Xalapa a lo que indica la solicitante se trata de la empresaria Lilian Cerecedo, que indica la nota periodística y la cual es del tenor siguiente: “Aspira a la candidatura a la diputación local”, “Xalapa.- A casi un año de la pandemia en Veracruz, las familias sobre todo Xalapeñas son las más afectadas en diversas situaciones a tal grado que hasta ahora, no se tiene una agenda con visibilidad de apoyo hacia los hogares. En entrevista exclusiva para El Heraldo de Xalapa, Lilian Cerecedo, aspirante a candidata a diputada local del PAN por el distrito 11 de Xalapa, señaló que su principal preocupación son las familias, quienes hasta

ahora no cuentan con el apoyo necesario, por eso su estandarte será darles mayor voz y voto desde el Congreso del Estado. Esto porque, además, la capital del estado necesita a fuerza un cambio de rumbo y qué mejor que una mujer con una visión diferente, que se preocupa por las familias y los problemas que se tienen, "Las familias no están siendo representadas, por eso yo planteo una agenda que visibilice a las familias, yo en mis recorridos lo que he visto me ha dolido... Xalapa necesita cambiar de rumbo a fuerza", la también empresaria Xalapeña en el ramo de la construcción señaló que la pandemia vino a afectar a muchos sectores, sobre todo aquellos de primera necesidad, pues las obras, aunque se reanudaron también pararon algún tiempo, lo que vino a afectar a las familias. Asimismo empresarios hacen todo lo posible para no cerrar sus negocios, pues también se encuentran preocupados por sus empleados a quienes con esfuerzo tratan de pagarles, pues no se tiene realmente una ayuda por parte de gobierno, en ese sentido, lamentó que desde San Lázaro en este momento se busquen aprobar iniciativas sobre regularizar el uso de redes sociales, cuando lo importante es apoyar a las familias y la ciudadanía afectadas por la pandemia. "Hay empresarios que ya no pueden sostener a sus empleados... por eso hay que cambiar las prioridades, fue un año complicado, se detuvieron muchos proyectos pues es un tema general que afecta a todos y causa preocupación". En ese tema, señaló que los problemas en Xalapa se ven encrudecidos sobre todo para las mujeres, quienes ahora deben ser madres, amigas, trabajadoras, maestras y demás, lo que les ocasiona un cuadro de ansiedad que agrava la salud mental, sobre todo por no saber cómo estará la economía. CELEBRA APERTURA DEL PAN, respecto a la selección interna del PAN para elegir a sus candidatos, Lilian Cerecedo celebró que se tenga apertura a simpatizantes, militantes y ciudadanos en general, pero especialmente en esta ocasión que le toca ir en la votación interna junto con otra mujer militante, aunque espera que las votaciones internas del próximo domingo 14 de febrero le favorezcan, como sea apoyará a quien resulte electa, pues la intención es rescatar a Xalapa y ver por el bienestar de la ciudadanía y las familias. Finalmente, mencionó que no defraudará el voto de los panistas, pues destacó que en el partido serán los mismos militantes xalapeños quienes decidan a quién quieren que los represente en la boleta electoral", asimismo la solicitante manifiesta que la empresaria Lilian Cerecedo, esta como precandidata al Partido Acción Nacional, por lo cual no debe afirmar y proponer acciones que aún no le competen. Por lo que a petición de Cristina Elvira Pérez Silva, hago constar que en el periódico El Heraldo de Xalapa, se encuentra una entrevista que según indica la solicitante es la empresaria Lilian Cerecedo, quien realiza afirmaciones como quedo asentado anteriormente, lo anterior lo ilustro con las dos impresiones de la portada y la nota del periódico citado, concluyendo la presente diligencia a las diez horas con treinta minutos del día once de febrero de dos mil veintiuno, de todo lo que doy fe."

156. En el mismo sentido, señaló que Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont García, en su perfil de la plataforma Twitter, realizó manifestaciones que constituyen actos anticipados de campaña, mismas que se consulta en la siguiente liga

https://twitter.com/lilian_c/status/1359900860885700609,

consistentes en lo siguiente:

"En estos pocos días de precampaña he confirmado que la militancia y sociedad, lo que esperan de parte de los actores políticos es empatía y campañas propositivas, la situación que estamos atravesando no es cosa menos, estamos ante una crisis económica y de salud, nunca vista"



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

“Por eso, mi compromiso es para sumar, para proponer las campañas de ataques o tradicionales pueden esperar para después.

No estamos en una situación normal y desafortunadamente eso no le ha quedado claro a todos”

“Por eso quiero ser diputada, para visibilizar todas esas historias y después búscales solución por la vía de las instituciones, que hasta ahora nos han fallado.

Cambiar de rumbo, es cambiar de prioridades.

Que tengan un buen jueves y cuídense mucho.”

157. Asimismo, la parte actora consideró que la ciudadana realizó actos anticipados de campaña al declarar expresamente su acercamiento con la sociedad en tiempos de precampaña, en el que de manera objetiva, manifestó, abierta y sin ambigüedad su propósito de ser Diputada y que dicha manifestación trascendió al conocimiento de la ciudadanía, afectando la equidad en la contienda en el proceso interno, toda vez que, en la propaganda de precampaña, por medios gráficos y auditivos debe establecerse la calidad de precandidata o precandidato con la frase pertinente que señale que la referida propaganda se encuentra dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional.

158. Al respecto, la parte actora aportó como prueba del presente acto reclamado la Fe de Hechos del Notario Manuel Díaz Rivera, Titular de la Notaría Treinta de la Décima Primera Demarcación Notarial, que se identifica con el acta número **quince mil novecientos diecisiete** del libro doscientos cinco, la cual refiere lo siguiente:

“Levanto el acta de la fe de hechos realizada el día doce de febrero de dos mil veintiuno, con motivo de la solicitud verbal de **Cristina Elvira Pérez Silva**, a efecto de dar fe del contenido de la cuenta de twitter que indicará la solicitante, por lo que siendo las diez horas con veintidós minutos del día de su fecha, la solicitante ingresa dentro de un equipo de cómputo de esta notaría a mi cargo al internet, ingresando a la página de twitter, la cual muestra en la pantalla “Lo que está pasando ahora”, y un apartado que dice ingresar teléfono, correo o

usuario a lo que la solicitante, ingresando su cuenta de twitter @CrisPerezSilva, acto seguido ingresa su contraseña, y da click en iniciar sesión, una vez ingresada la cuenta de twitter, la pantalla muestra una foto que indica la solicitante corresponde a ella, acto seguido la solicitante escribe en el buscador de su cuenta de twitter el nombre de Lilian Cerecedo, apareciendo dos cuentas una como "Lilian Cerecedo @lilian__c" y otra como "LC @lilianCerecedo", por lo que acto seguido la solicitante selecciona la cuenta Lilian Cerecedo @lilian__c, en la que aparece una foto, quien indica la solicitante se trata de la empresaria Lilian Cerecedo y la foto dice "Lilian Cerecedo", con un logotipo del Partido Acción Nacional y a lado de él dice "precandidata a Diputada Local Distrito XI de Xalapa", acto seguido la solicitante nos indica en la misma cuenta de Twitter de la empresaria Lilian Cerecedo, la cual es cuenta pública, sin restricciones al alcance de cualquier persona, disponible para cualquier persona, una publicación de fecha diez de febrero, en la que aparece a lo que indica la solicitante se trata de la empresaria Lilian Cerecedo y en la que la solicitante procede a leer la publicación que es del tenor siguiente: "Muchas gracias al equipo de El Herald de Xalapa por la oportunidad de platicar con su audiencia, cambiar de rumbo es cambiar de prioridades y poner en primer lugar las preocupaciones de las familias Xalapeñas. ¡Buena tarde de miércoles! #Xalapa", acto seguido la solicitante procede a leer una publicación de fecha once de febrero dentro de la misma cuenta de twitter de Lilian Cerecedo @lilian__c, la cual es del tenor siguiente: "En estos pocos días de precampaña he confirmado que la militancia y la sociedad, lo que esperan de parte de los actores políticos es empatía y campañas propositivas, la situación que estamos atravesando no es cosa menor, estamos ante una crisis económica y de salud, nunca vista, el miedo a enfermar o que lo haga un ser querido y no tener lo necesario para atenderlo, es una angustia diaria, no se ve la luz al final del túnel, la economía se está desplomado en cámara lenta, que nadie (sic) diga o haga nada, por eso, mi compromiso es para sumar, proponer; las "campañas de ataques o tradicionales" pueden esperar para después. No estamos en una situación normal y desafortunadamente eso no le ha quedado claro a todos, por eso quiero ser diputada, para visibilizar todas esas historias y después buscarles solución por la vía de las instituciones, que hasta ahora nos han fallado, cambiar de rumbo, es cambiar de prioridades. Que tengan un buen jueves y cuidense mucho.", asimismo la solicitante manifiesta que la empresaria Lilian Cerecedo, esta como precandidata al Partido Acción Nacional, por lo cual no debe afirmar y proponer acciones que aún no le competen. Por lo que a petición de Cristina Elvira Pérez Silva, hago constar que en la cuenta de twitter de Lilian Cerecedo @lilian__c, se realizaron publicaciones en relación a la precandidatura de la empresaria Lilian Cerecedo como precandidata a diputada local por el distrito once de Xalapa, lo anterior lo ilustro con seis impresiones de las pantallas citadas, concluyendo la presente diligencia a las diez horas con veintiséis minutos del día doce de febrero de dos mil veintiuno, de todo lo que doy fe."

159. Ahora bien, en atención a los agravios planteados por la actora en la instancia partidista, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN estableció lo siguiente:

SEXTO. Estudio de fondo

En cuanto a los diversos agravios señalados en el párrafo que nos antecede, tenemos en primer término que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece dentro del numeral 119 inciso d, la facultad regulada a la Comisión de Justicia para analizar el presente recurso de queja, cito:

- a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular

((ÉNFASIS AÑADIDO))



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Que dicha norma estatutaria, prevé y regula dentro del numeral 120, lo siguiente:

“Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; ...
- b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que presenten en términos del reglamento respectivo...”

((ÉNFASIS AÑADIDO))

Ahora bien, además de lo establecido dentro del capítulo intitulado “Jurisdicción y Competencia”, aunado a lo establecido en los párrafos que nos anteceden, relativo al criterio de regulación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tenemos en segundo término que, antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “... no causas afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio correspondiente.

(...)

Es de observarse que el recurso de queja se basa en la presente denuncia de hechos, esta ponencia debe analizar cuidadosamente que esos hechos de estudio que son afirmaciones del denunciante deben encontrarse soportadas con elementos de convicción idóneos para atender las pretensiones de la parte actora y una vez revisado, que esos hechos se encuentren probados, constituyan la existencia de una violación y si lo ameritan proceder a una sanción equitativa y justa. Sin embargo, en el presente medio, no acontece violación alguna en base al análisis que se realiza.

Los hechos que la actora denuncia y que son materia de la Litis que nos ocupa son actos anticipados de campaña que deviene de una entrevista o nota periodística y una publicación en la red social twitter.

Vistos los hechos que denuncia la actora es necesario que esta Comisión de Justicia, por conducto de la ponencia, analice a detalle los medios de convicción aportados, mismos que son los siguientes y que se valoran a continuación revisando que tengan una conexidad entre ellos y que esos hechos realmente sean constitutivos de una infracción y un perjuicio a la parte actora.

(...)

Con relación a las pruebas aportadas por la quejosa, afirmamos que dichas notas periodísticas y publicaciones en redes sociales carecen de valor probatorio pleno, máxime que, de conformidad con el Acuerdo identificado con el número INE/CG338/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aplicable al caso concreto, en la visualización de que su bien, no se trata de la figura de “candidato”, se trata de un estudio intitulado “Acuerdo” del cual se desprenden los criterios de garantía de equidad en la contienda, desprendiéndose además, la garantía de libertad de expresión o libertad de prensa, visible en la liga oficial <http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/07/CGex201707-20-rp-3-2.pdf>, en cual nos permitimos citar:

INE/CG338/2017 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A EFECTO DE EMITIR LOS

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

(...)

De dicha interpretación sistemática, el Órgano Electoral emitió un acuerdo que garantice de forma llana y tacita el ejercicio democrático de “la equidad en la contienda”, Observamos el cumplimiento a cabalidad del Acuerdo INE/CG338/2017, puesto que nos encontramos ante un supuesto de libertad de expresión y de prensa, emanado de un militante, no de un precandidato, aspirante o candidato” ahora bien, es oportuno traer a la vista el contenido de la foja 09 del acuerdo multicitado, el cual señala:

“...D. Libertad de expresión y derecho a la información La libertad de expresión y el derecho a la información son dos principios constitucionales funcionalmente centrales en un Estado constitucional y tiene doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. En este sentido, el artículo 6° constitucional reconoce con el carácter de derechos fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles Y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme a los citados preceptos, si bien el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, debe presumirse que todas las formas de expresión se encuentran protegidas, salvo que resulten violatorias de los límites constitucionales y legalmente previstos. Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CDXXI/2014, cuyo texto y rubro son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN.

Por lo que, no observamos violaciones directas de índole constitucional, cometidas por la ahora denunciada, es relevante la aplicación de los siguientes criterios jurisprudenciales al caso concreto, cito:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

JURISPRUDENCIA 19/2016. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

JURISPRUDENCIA 18/2016. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

(...)

En tales consideraciones de derecho, no le asiste la razón al quejoso, en virtud, de que no existen probanzas que deduzcan su pretensión, es decir, no existe un llamamiento expreso al voto, por ende, deviene de **INFUNDADA** su pretensión.

Así mismo es de observarse que el ejercicio del periodismo conlleva una cierta inviolabilidad a la libre manifestación de las ideas necesarias para el sistema democrático mexicano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

(...)

160. Estableciendo el análisis anterior esta Ponencia concluye que la queja interpuesta parte de "suposiciones" vertidas y que a su juicio fueron cometidas por C. LILIAN DEL CARMEN CERECEDO BEAUMONT GARCÍA, siendo omisa la promovente en aportar medios idóneos que avalen los hechos que denuncia y como se observó del análisis anterior, la demanda no cumple con manifestar ni probar los elementos analizados en los párrafos anteriores.

161. En esa tesitura, la autoridad responsable consideró infundados los planteamiento de la actora, al establecer, en esencia, que los hechos denunciados, son actos anticipados de campaña que deviene de una entrevista o nota periodística y una publicación en la red social twitter.

162. Así, consideró que, en relación con las pruebas aportadas por la quejosa, consistentes en dos notas periodísticas y una publicación de Twitter, carecían de valor probatorio pleno.

163. Además, considero que las manifestaciones de Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont habían sido realizadas en el ejercicio de su libertad de expresión y de prensa, en su calidad de un militante, no de una precandidata, aspirante o candidata.

164. Por lo anterior, consideró que no le asistía la razón a la quejosa, en virtud, de que no existían probanzas que comprobaran su pretensión, al no advertirse un llamamiento expreso al voto.

165. Conforme a lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, el agravio planteado por la actora identificado con el inciso **b)** se considera **fundado** por las razones que se exponen a continuación:

166. Al respecto, es oportuno establecer que ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que las autoridades

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

electorales, así como los órganos intrapartidistas, están obligados a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de la pretensiones sometidas a su conocimiento.

167. Lo anterior, conforme a la *ratio essendi* del criterio jurisprudencial 43/2002 de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**¹⁶.

168. Asimismo, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo a las pretensiones, además, debe hacer un pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendida, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

169. Lo anterior, de conformidad con el criterio jurisprudencial 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**¹⁷.

170. En el caso concreto, este Tribunal Electoral determina que el órgano partidista responsable incumplió con su

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

obligación de ser exhaustiva en el estudio que realizó de las pruebas que integran la queja presentada ante esa instancia.

171. Lo anterior, dado que de la resolución impugnada no se advierte que la responsable haya realizado un análisis pormenorizado sobre el contenido de los medios de prueba aportados por la actora, consistentes en las actas notariales quince mil ochocientos ochenta y seis, quince mil novecientos siete y quince mil novecientos diecisiete, ya que solo se limitó a referir que las pruebas aportadas por la denunciante carecían de valor probatorio pleno, al considerar que las supuestas declaraciones de la precandidata denunciada en una nota periodística, no podían calificarse de ciertas o falsas, toda vez que no existía otro medio de convicción con el que se pudieran vincular.

172. En esa tesitura, se considera que las razones establecidas por la instancia partidista para establecer que las probanzas aportadas carecían de valor probatorio pleno, no fueron suficientes para desvirtuar el contenido de las actas notariales presentadas por la quejosa.

173. Aunado a lo anterior, este Tribunal advierte que, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, no tomó en consideración que, conforme al artículo 359 del Código Electora, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública serán consideradas como documentales públicas, las cuales tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

174. Por otra parte, de la resolución combatida tampoco se advierte que, al denunciarse actos anticipados de campaña,

A handwritten signature in the bottom right corner of the page, consisting of a stylized, cursive mark.

atribuibles a una precandidata, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN haya realizado el análisis pertinente sobre los hechos denunciados.

175. Lo anterior, ya que el asunto puesto a consideración de la responsable versaba sobre los supuestos actos de campaña cometidos por Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont, los cuales, conforme a la normativa aplicable consisten en las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

176. De igual manera, se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

177. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que¹⁸, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: **a. Un elemento personal; b. Un elemento subjetivo; c. Un elemento temporal.**

¹⁸ SUP-JRC-228/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

178. Al respecto, de la resolución controvertida, transcrita en párrafos anteriores, no se advierte que el órgano instrapartidista haya analizado los elementos establecidos por la Sala Superior del TEPJF para determinar si efectivamente la precandidata Lilian del Carmen Cerecedo Beaumont, había cometido o no actos anticipados de campaña, dado que solo se limitó a establecer que no se acreditaban las conductas denunciadas al considerar que sus manifestaciones eran en ejercicio de su libertad de expresión y no es su calidad de militante o aspirante, sin estudiar la totalidad de argumentos esgrimidos por la actora.

179. En consecuencia, al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, lo procedente **revocar** la resolución **CJ/QJA/03/2021** de cinco de marzo, para los efectos establecido en el apartado respectivo, ello, sin prejuzgar sobre el sentido de la nueva resolución que emita la responsable.

180. Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, que reconocen a los partidos políticos como entidades de interés público, tienen como finalidad, entre otras, permitir el acceso a los cargos públicos de los ciudadanos y cuentan las garantías institucionales o principios que ordenan su funcionamiento y toma de decisiones denominados autodeterminación y autoorganización.

181. A su vez, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que el conjunto de asuntos internos de esas

entidades de interés público, así como el conjunto de actos relativos a su organización y su funcionamiento, entre los cuales están, los procedimientos y requisitos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, se rigen por los principios de autodeterminación y autoorganización.

182. Asimismo, el artículo 39, párrafo 1, inciso e), de la Ley en cita, dispone que los estatutos de los partidos políticos deben prever las normas y procedimientos internos para la postulación de sus candidatos, lo cual se ve rebrzado por el diverso precepto 40, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento referido, conforme al cual, los militantes de tales institutos tienen el derecho a participar en los procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, pero ello, siempre de acuerdo con las normas internas.

183. Aunado a lo anterior, conforme al marco normativo citado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, será la encargada de resolver las controversias que se susciten entre precandidatos, cuando se aduzcan violaciones a los Estatutos, reglamentos y demás normativa partidista aplicable.

184. En esa tesitura, a consideración de este órgano jurisdiccional, no se debe sustituir a la Comisión de Justicia responsable, como lo solicita la actora, pues la materia de controversia, conforme a la demanda presentada ante esta instancia guarda relación con el procedimiento de selección de candidatos para participar en el presente proceso



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

electoral, lo cual, constituye uno de los competencia del Partido.

185. Lo anterior tomando en cuenta que la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, constitucionalidad y legalidad que lleve a jurisdiccional electoral competente.

186. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido, lo cual en el caso aún no se actualiza, no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actora, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

187. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 45/2010 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**¹⁹.

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

A handwritten mark resembling a stylized heart or a signature flourish, located in the bottom right corner of the page.

188. Ahora bien, no pasa por desapercibido que la actora ante esta instancia refiere que el catorce de febrero presentó un escrito dirigido al Comisionado Presidente de la Comisión Organizadora Local, mediante el cual solicitó copias certificadas del acuerdo COEEVER-COE/0121/2021, para lo cual adjunto el original con acuse de recibo de la Comisión Organizadora Local, el cual se ilustra a continuación, no obstante, al momento de presentación de la demanda que dio origen al presente asunto, no había recibido respuesta alguna.

C. JUAN NETZAHUALCOYOTL CASTILLO
BADILLO.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ORGANIZADORA ELECTORAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
ESTADO DE VERACRUZ.
P R E S E N T E .

La suscrita Cristina Elvira Pérez Silva, mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho; en pleno ejercicio como militante del Partido Acción Nacional; así como precandidata a la Diputación Local por el Distrito XI de XALAPA; ante Usted, con las manifestaciones de mis respetos, comparezco y expongo.

Que, a través del presente escrito y con fundamento en lo previsto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del diverso 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional vigentes, me permito solicitarle de la manera más atenta y pacífica, que a la brevedad posible se me extienda COPIA CERTIFICADA del oficio número COEEVER/COE/019/2021 de fecha 13 de febrero de 2021, signado por el Lic. Gabriel Medardo López García, Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional de Veracruz; así como del acta que contiene el acuerdo número COEEVER-COE/0121/2021, emitido por la Comisión Organizadora Electoral que tiene a bien presidir.

Señalando el domicilio ubicado en calle Santander número 8 fraccionamiento real del bosque en esta ciudad capital.

Sin otro particular, espero verme favorecida en mi petición por estar ajustada a derecho.

Atentamente
Xalapa, Veracruz a 14 de febrero de 2021.



189. Al respecto, el siete de abril la Magistrada Instructora requirió a la Comisión Organizadora Local para que informara si había dado respuesta a la petición de la incoante, relacionada con la emisión de copias certificadas del oficio COEEVER/COE/019/2021 de trece de febrero, así



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

como el acta que contiene el acuerdo COEEVER-COE/0121/2021.

190. En atención a lo anterior, el mismo siete la Comisión Organizadora Local, informó que **no encontró registro de ninguna solicitud** con las características señaladas en el requerimiento.

191. Una vez establecido lo anterior, se considera que al no advertirse que exista un pronunciamiento al respecto por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, y para cumplir con el principio de definitividad en los actos reclamados, se ordena a la Comisión de Justicia referida que también analice el presente agravio y se pronuncie al respecto, tomando en consideración las constancias que obran en el expediente, así como lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Federal, 7 de la Constitución Local, además del criterio sostenido en la tesis de la Sala Superior del TEPJF XV/2016 de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”²⁰**.

SEXTA. EFECTOS

192. Al haber resultado **fundado** el agravio identificado con los incisos **b)** relativo a la falta de exahustividad por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, lo procedente es que dicho órgano partidista realice lo siguiente:

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'B' or similar character.

1. Se revoca la resolución de cinco de marzo, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dictada en el expediente **CJ/QJA/03/2021**.
2. La Comisión de justicia deberá emitir una nueva resolución, en la que, de forma congruente y exhaustiva, así como de manera fundada y motivada, se ocupe de la totalidad de los motivos de disenso expuestos por la quejosa ante esa instancia, así como por lo que hace al derecho de petición, asimismo, deberá analizar y valorar adecuadamente todos los medios de prueba que obran en el expediente **CJ/QJA/03/2021** y las recabadas por este Tribunal, de manera exhaustiva, atendiendo a la normativa interna del partido, a las normas legales supletorias y al principio de exhaustividad que debe imperar en las resoluciones jurisdiccionales.
3. La Comisión de Justicia deberá emitir la nueva resolución dentro del plazo improrrogable de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.
4. La Comisión de Justicia responsable deberá remitir a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.
5. Se apercibe a la Comisión de Justicia responsable, que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ahora ordenado, se le aplicará la medida de apremio prevista por el artículo 374, fracción III del Código Electoral de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Veracruz, consistente en multa hasta por cien veces el salario mínimo.

6. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remitir copia certificada de la totalidad de las constancias que actualmente integren el juicio ciudadano que nos ocupa, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

193. Cabe precisar, que la presente sentencia sólo impone a la Comisión de Justicia responsable, la obligación de resolver de manera exhaustiva los argumentos de la actora con base en el material probatorio que obra en los autos del expediente, sin que ello implique prejuzgar sobre los mismos, ni de pronunciarse en determinado sentido respecto a la valoración de las pruebas; ni de la posibilidad de requerir diversa documentación que considere necesaria, por lo que, de advertirse otros argumentos que ameriten ser analizados y pruebas que deban ser valoradas, deberán tomarse en consideración al momento de emitirse la nueva resolución que dé cumplimiento a la presente sentencia.

194. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio de la ciudadanía en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda; excepto los que tengan relación con el cumplimiento ordenado.

195. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la

TEV-JDC-103/2021

información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

196. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por tanto, se **revoca** la resolución **CJ/QJA/03/2021** de cinco de marzo.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del considerando **SEXTO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora en el domicilio señalado en el escrito presentado el seis de abril; por **oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

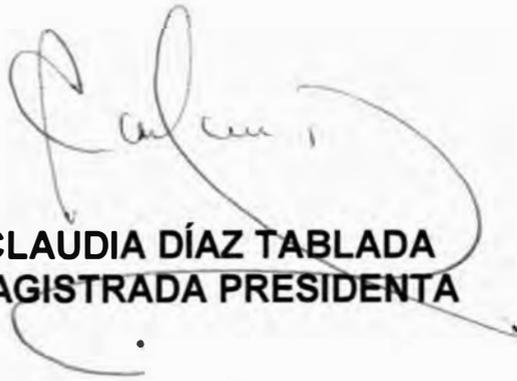
En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz; **Claudia Díaz Tablada**, en su carácter de Presidenta, a cuyo

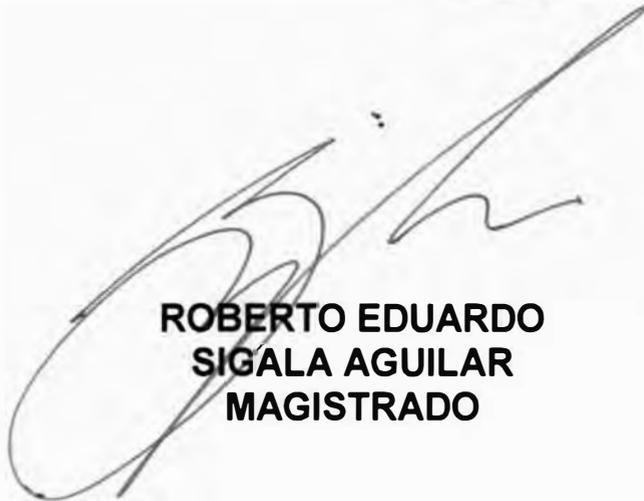


TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cargo estuvo la ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA



ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO



TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ